

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 010

Fijacion estado

Entre: 04/08/2017 y 04/08/2017

Fecha: 03/08/2017

35

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301020140023600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS VELA GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto concede recurso apelación	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020150007100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-	Sentencia Primera instancia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160003100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DE JESUS BUITRAGO DE PIEDRAHITA	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ADRIANO SUAREZ	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO	U.G.P.P.	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160008000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA PALENCIA QUINTERO	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160008200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LIBARDO GARCIA GOMEZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	
15001333301020160009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIA MANCERA DE SOLARTE	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	03/08/2017	04/08/2017	04/08/2017	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 04/08/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

SECRETARIO JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO ORAL TUNJA
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 03 AGO 2017

Radicación : 2014- 00236
Demandante : Gladys Vela Guerrero y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (fs. 183 a 185), contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2017 (fs. 151 a 180), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; en consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal se concederá el recurso de apelación.

Asimismo, encuentra el Juzgado que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional allegó escrito por medio del cual otorga poder a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento (f. 186); no obstante, dada la ausencia de documentos que acrediten la calidad del poderdante dentro de la institución policial el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 183 a 185) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. ____ Hoy ____ de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría

1435



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 15001 3333 010 **2015-00071-00**
Demandante : JOSÉ FLORESMIRO CELLAR SANCHEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones. Se pretende la nulidad del acto administrativo **No. 20115660642101 de fecha 02 de agosto de 2011**, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, negó el reajuste salarial del demandante en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago debidamente indexado del reajuste salarial del 20% y de las prestaciones sociales, como el subsidio familiar, la prima de antigüedad, servicio, vacaciones, navidad y las cesantías a partir del 1º de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro definitivo de la institución, con el consecuente reconocimiento y pago de los intereses moratorios y finalmente que se condene en costas a la demandada

1.2. Fundamentos de hecho y de derecho. Se compendian de forma relevante así:

El accionante ingresó al Ejército Nacional el 21 de julio de 1990, en condición de soldado regular, fue luego soldado voluntario y a partir de octubre de 2003 pasó a ser parte del cuerpo de soldados “profesionales”, cargo en el cual obtuvo la baja con derecho a pensión efectiva desde el 29 de noviembre de 2010.

Comenta que su situación fue gobernada inicialmente por la ley 131 de 1985, cuando se desempeñaba como soldado voluntario, teniendo derecho a percibir un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; no obstante, por virtud de la expedición de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se creó el cuerpo de soldados profesionales, regulando su régimen salarial y prestacional, estableciéndose para ello una asignación mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%.

Destaca en relación con lo anterior que en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, se estableció que quienes hubieran estado como soldados a 31 de diciembre de 2000, conservarían el derecho a percibir la asignación correspondiente incrementada en 60%, disposición que dice fue inobservada desconociendo sus derechos adquiridos, ya que su salario no podía ser desmejorado, como lo establece la Constitución Nacional y el convenio 95 de la

OIT. En apoyo de sus aspiraciones cita sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Considera en tal virtud tener derecho a reclamar la diferencia salarial no pagada del 20% y a que se ajusten sus prestaciones sociales.

II. OPOSICION

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fs. 50-83), se opuso a las pretensiones aduciendo como excepción “*CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN LA ENTIDAD DEMANDADA*” e “*INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES*”, las cuales sustentó señalando lo siguiente:

El Soldado en principio se denominó “Soldado Voluntario” creado por la Ley 131 de 1985, funcionario que no recibía salario sino una bonificación y por ende no tenía derecho a percibir prestaciones sociales.

Que como respuesta a la necesidad de formar Soldados profesionales a través del Decreto 1793 de 2000 se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, con lo cual se mejoró a los Soldados Voluntarios con el cambio de modalidad, pretendiendo el Decreto 1794 de 2000 garantizar el reconocimiento de prestaciones a todos los soldados, incluidos los voluntarios que fueron incorporados a este régimen.

Señala que es un equívoco pensar que a los Soldados se les desmejoró su salario, ya que lo que se hizo fue una “redistribución de los ingresos” y en tal sentido se garantiza los derechos prestacionales que para la nueva categoría se están reconociendo, por cuanto los Soldados Voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no iban a percibir una bonificación sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial; que si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad. Efectúa un parangón sobre los regímenes, para destacar los beneficios de la aplicación del Decreto 1794 de 2000, en el contexto del reconocimiento de subsidio familiar y de vivienda, prima de antigüedad y prima de navidad.

Finalmente comenta que si el actor estaba inconforme con el pago de su salario debió haber hecho manifestación al respecto, no obstante no hizo ningún reparo, operando la prescripción de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Cita amplia jurisprudencial de Tribunales y del Consejo de Estado relativa al tema (fs. 61-81)

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante. (fls. 150 a 152). Precisa que el asunto se reduce a la interpretación que debe darse al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, en punto de la conservación de los derechos

de quienes se desempeñaban como soldados voluntarios, aspecto frente al cual solicita se de aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, que avala la tesis expuesta en la demanda.

Entidad demandada. Dentro del término respectivo se guardó silencio.

Se decide previas, las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso si el señor JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ, tiene derecho a que su salario mensual como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, por el periodo 1 de noviembre de 2003 a 29 de noviembre de 2010, sea liquidado en proporción de un (01) salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y si como consecuencia sufren afectación las prestaciones sociales percibidas en ese periodo.

4.2. De las excepciones planteadas

Lo primero será indicar que la denominada “*CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN LA ENTIDAD DEMANDADA*” y la “*INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO*” corresponden en realidad a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, motivo por el cual el Juzgado desatará los descargos al abordar el debate.

En cuanto a la *PRESCRIPCION*, el Juzgado la desatará solo si se determina que el derecho reclamado está llamado a prosperar.

4.3. Pruebas relevantes del proceso.

- De conformidad con la hoja de servicios obrante a folio 157 el señor JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ prestó servicios a la Nación como militar por espacio de 20 años, 2 meses y 15 días, así:

Servicio militar obligatorio entre el 26 de julio de 1990 y el 30 de enero de 1992

Soldado voluntario entre el 1 de febrero de 1992 y el 31 de octubre de 2003

Soldado profesional entre el 1 noviembre de 2003 y el 30 de agosto de 2010.

- Entre los folios 126 a 139 aparecen certificados de haberes cancelados al señalado soldado durante el año 2013, se destaca de ello, lo percibido en octubre y noviembre. En el primer

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición : “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

mes, la asignación básica equivale a \$531.200, (equivalente a 1 SMMLV² +60%) mientras que en noviembre una vez incorporado como soldado profesional y la asignación corresponde a \$464.800 (equivalente a 1 SMMLV +40%)

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al demandante una asignación de retiro mediante **Resolución No. 4738 de 21 de diciembre de 2010**, (f. 16) en los antecedentes del acto, particularmente en la hoja de servicios se evidencia concepto salario básico de 2010, equivalente a (\$721.000) que corresponde igualmente a 1 SMMLV³ incrementado en un 40%

De esta manera se encuentra probado que el señor CUELLAR SANCHEZ tuvo la calidad de soldado voluntario y sin solución de continuidad fue incorporado al personal de soldados profesionales

4.4. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El artículo 4 de la Ley 131 de 1985 que gobernó la situación del actor mientras se desempeñó como soldado voluntario. Sobre remuneración indicaba la norma.

ARTÍCULO 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Mediante el Decreto Ley 1793 de 2000, se creó el régimen de carrera y estatuto de los soldados profesionales, autorizándose en el artículo 38, al Gobierno Nacional para la expedir el régimen salarial y prestacional de los mismos “*con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos*”, como en ese mismo sentido lo indica el artículo 2 de la norma referida. En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto 1794 de 2000, reguló el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales en los siguientes términos que interesan a este debate:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Ahora, el párrafo del artículo 2 del mismo Decreto indica:

ARTICULO 2. (...)

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subraya del Despacho)

² Para 2003: \$332.000

³ Para 2010 equivale a: \$515.000

Pues bien, en criterio de este Juzgado, el entendimiento de las normas en cita a la luz de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 48, 53 y 58 de la Carta Política, implica que el personal de soldados voluntarios vinculados al momento de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, goza de protección en materia de derechos adquiridos y por tal razón en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, estableció que quienes a 31 de diciembre de 2000 se desempeñara como soldados voluntarios y pasaran a ser soldados profesionales continuarían percibiendo como asignación 1 SMMLV+60%.

De ninguna manera lo normado en el párrafo del artículo 2 del mismo Decreto debe entenderse como una regla de exclusión o de instauración de categorías distintas de soldados determinadas por la manifestación de su voluntad de adscribirse al nuevo régimen, pues contrario a ello, lo que reitera la disposición es el respeto de los derechos adquiridos del personal de soldados que acepte seguir prestando servicios a la Nación ahora como soldados profesionales; indicando que se respetaría en ese caso la antigüedad que traían para efectos del cálculo de la prima correspondiente.

En tal virtud, el personal que como soldado voluntario fue incorporado al cuerpo de soldados profesionales y que por dicha determinación en virtud de interpretaciones erróneas del ordenamiento vio reducido su salario de 1 SMMLV+60% a 1+SMMLV+40% innegablemente sufrió una ilegítima afectación en sus derechos adquiridos.

Desde luego que la lectura de estas normas fue distinta en los diferentes Tribunales del país, razón por la cual, se hizo necesario que con fundamento en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado unificara la interpretación respecto de la aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000. Por lo cual, se profirió **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003 de 25 de agosto de 2016** (3420-2015), con ponencia de la magistrada Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, donde se indicó:

“En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *“bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”*.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de

respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

(...)

Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

(...)

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, **las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.**

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000

se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, **deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.**

Cuarto. La presente sentencia **no es constitutiva** del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos** contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.- destacados fuera de texto -

Pronunciamiento que fue ratificado recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del DR WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha **16 de marzo de 2017**, en el expediente con radicado interno 0168-2014

4.5. Caso concreto

De acuerdo con las pruebas relacionadas, se encuentra demostrado que el señor CUELLAR SANCHEZ en vigencia de la Ley 131 de 1985, prestó servicio militar obligatorio; posteriormente se incorporó como soldado voluntario y luego pasó a ser parte del cuerpo de soldados profesionales el 1 de noviembre de 2003, en virtud de la Orden Administrativa de Personal 1175 del mismo año.

En cuanto concierne a la remuneración, de acuerdo con lo resumido en el acápite de pruebas, se tiene establecido que el soldado JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ, percibió en 2003, en calidad de soldado voluntario, una asignación básica equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente de la época (\$332.000) incrementado en un 60% (\$199.200), mientras que luego de su incorporación o reclasificación como soldado profesional, la misma se vio reducida, pues correspondía al mismo salario mínimo mensual legal vigente, pero incrementada tan solo en 40% (\$132.800). Se comprobó así mismo, que esta remuneración se mantuvo, incluso para el año 2010 (época del retiro).

Por lo anterior y en aplicación de la unificación jurisprudencial, considera el Despacho que el señor **JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20%, resultante de aplicar el inciso 2º del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en lugar del inciso 1º de la misma norma, ya que posee un derecho adquirido a continuar percibiendo la remuneración que como soldado voluntario percibía en vigencia de la Ley 131 de 1985, desde la incorporación al cuerpo de soldados profesionales el 1 de noviembre de 2003 y hasta su retiro el 30 de noviembre de 2010, sin perjuicio de la prescripción. Esta situación además, necesariamente afecta la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y las cesantías, frente a las cuales habrá de aplicarse la misma diferencia.

No obstante lo anterior, como quiera que la reclamación elevada por el demandante fue radicada el 22 de mayo de 2011 (f. 11), en aplicación del término de cuatrienal de prescripción

previsto en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, resulta evidente que las diferencias a pagar son las causadas a partir del **22 de mayo de 2007**, estando prescritas las anteriores, de modo que en este aspecto habrá de prosperar parcialmente la excepción promovida por la demandada.

En virtud de lo anterior se accederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado oficio No. 20115660642101 de 2 de agosto de 2011, mediante el cual el Jefe de la Sección Procesamiento de Nomina del Ejército, negó la diferencia salarial reclamada.

Por lo demás, el pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas.

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P⁴ que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso las pretensiones de la demanda solo tuvieron éxito parcial, amén de la prosperidad de la excepción de prescripción, existen suficientes razones para sostener que el triunfo de los demandantes solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

1. Declarar la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio No. **No. 20115660642101 de fecha 02 de agosto de 2011**, expedido por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual se negó al señor JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ el ajuste salarial y prestacional del 20% sobre la

⁴ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

asignación básica mensual y las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el retiro de la Institución, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

2. Como **restablecimiento del derecho** se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar al señor JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ la diferencia salarial equivalente al 20%, resultante de aplicar el inciso 2º del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en lugar del inciso 1º de la misma norma; así como la diferencia prestacional existente en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar y cesantías que percibió, desde la incorporación al cuerpo de soldados profesionales el 1 de noviembre de 2003 y hasta su retiro el 29 de noviembre de 2010, no obstante **con efectos fiscales desde el 22 de mayo de 2007**, por prescripción.
3. Se declara **probada parcialmente** la excepción de **prescripción** de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2007, por lo expuesto.
4. Para el cumplimiento de la sentencia la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicar la formula indicada en la parta motiva de esta sentencia.
5. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
6. Sin costas por lo expuesto.
7. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 04 de agosto de 2017.

Radicación : 2016-00031-00
Demandante : ANA JESUS BUITRAGO DE PIEDRAHITA
Demandado : UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **6 de julio 2017**, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **28 de junio de 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día veinticinco (**25**) de agosto de dos mil diecisiete (**2017**), a las **dos y veinte (2:20 p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 05 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 04 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

03 AGO 2017

Radicación: 2016-00037
Demandante: LUIS ADRIANO SUAREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **29 de Junio de 2017**, la apoderada de LA UGPP presentó recurso de alzada contra la sentencia del **23 de Junio del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho dispone:

Fijar el día veinticinco (**25**) de **Agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 P.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estero N° 35 en la página web de la Rama Judicial, hoy 04/08/2017 de 2017, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILSE ROMERO GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

03 AGO 2017

Radicación: 2016-0040
Demandante: MARIANA BELÉN GUERRERO DE NAVARRO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **7 de Julio de 2017**, la apoderada de LA UGPP presentó recurso de alzada contra la sentencia del **30 de Junio del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho dispone:

Fijar el día veinticinco (**25**) de **Agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **dos y cuarenta de la tarde (2:40 P.M)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estero N° 35 en la página web de la Rama Judicial, hoy 04/08/17 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMISE ROMEL GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **03 ACO 2017**

Radicación : 2016-00080-00
Demandante : MARIA ESPERANZA PALENCIA QUINTERO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

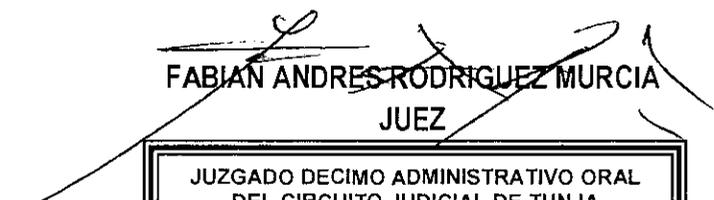
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **20 de junio 2017**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **13 de junio de 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día veinticinco (**25**) de agosto de dos mil diecisiete (**2017**), a las **dos y diez (2:10 p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B2-2**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁵ en la pagina web de la Rama Judicial, HOY ⁰⁴ de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

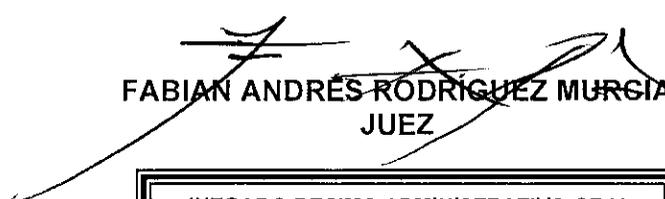
Radicación: 15001 3333 010-2016-00082-00
Demandante: JORGE LIBARDO GARCÍA GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 29 de junio de 2017 (folios 224 a 228), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de junio del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>35</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/08/2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE TOBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15001 3333 010-2016-00097-00
Demandante: ELVIA MANCERA ESLAVA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 29 de junio de 2017 (folios 73 a 77), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 21 de junio del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>35</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/08/2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."